

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN– CONTROL DE LEGALIDAD RADICADO: EJECUTIVO 2023-00585 00

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados <bravopatronconsultores@gmail.com>

Lun 27/11/2023 16:55

Para: Juzgado 25 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (955 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf; ADRES EPS Henry Jimenez Pineda.pdf;

Honorable

JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN– CONTROL DE LEGALIDAD**
 RADICADO: **EJECUTIVO 2023-00585 00**
 DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMÍREZ
 DEMANDADOS: HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA E INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN;

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi rúbrica, obrando en nombre y representación del señor demandante, respetuosamente arrimo ante su despacho lo del asunto dentro del plazo procesal, en los términos del art. 132, 318 y ss de la ley 1564 de 2012, así como en los términos de los dos archivos adjuntos con el presente correo.

--

Atentamente,

Andrés Bravo Mancipe

Director General y Socio Fundador

BRAVO PATRÓN CONSULTORES

Abogados Especializados

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL: Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Honorable

JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY
 E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- CONTROL DE LEGALIDAD**

RADICADO: **EJECUTIVO 2023-00585 00**

DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID ALDANA RAMÍREZ

DEMANDADOS: HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA E INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN;

ANDRÉS BRAVO MANCIPE, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi rúbrica, obrando en nombre y representación del señor demandante, respetuosamente arribo ante su despacho lo del asunto dentro del plazo procesal, en los términos del art. 132, 318 y ss de la ley 1564 de 2012, así como en los siguientes acápite.

I. DEL AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE SOLICITUDES DE NUEVOS OFICIOS

Mediante providencia notificada en estado del 22 de noviembre de 2023, el despacho ordenó lo siguiente:

De igual forma se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de MOSQUERA, a efectos que de cabal cumplimiento a lo ordenado en fecha 1 de agosto de 2023, emitido mediante oficio N. 2111-23 en el cual se decidió; "El EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO del vehículo automotor, distinguido con las placas ZQT56F, denunciado como propiedad del aquí demandado INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN. Por Secretaría librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese".

Revisado el expediente judicial digital, se logra evidenciar el archivo PDF "033 Rta Movilidad" en el que certifica respuesta de la Dirección de Movilidad de Mosquera del 17 de noviembre de 2023, en el que acatan la orden de embargo oficiada por su despacho.

Es importante resaltar que tal respuesta fue radicada y glosada al expediente con antelación a la calenda en la que se profirió el auto en cuestión, razón por la cual no es necesario requerir a MOVILIDAD MOSQUERA nuevamente, aunado a que se le ruega a los funcionarios competentes del juzgado prestar más atención dentro del presente, y así no gastar el aparato judicial que bastante congestionado se encuentra ya.

II. DEL AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL CUAL SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEUDORA Y CONTESTADA LA DEMANDA

La crítica del presente auto de marras, se desarrollará en dos aspectos a saber, a) Representación y b) notificación:

a) Representación de INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN

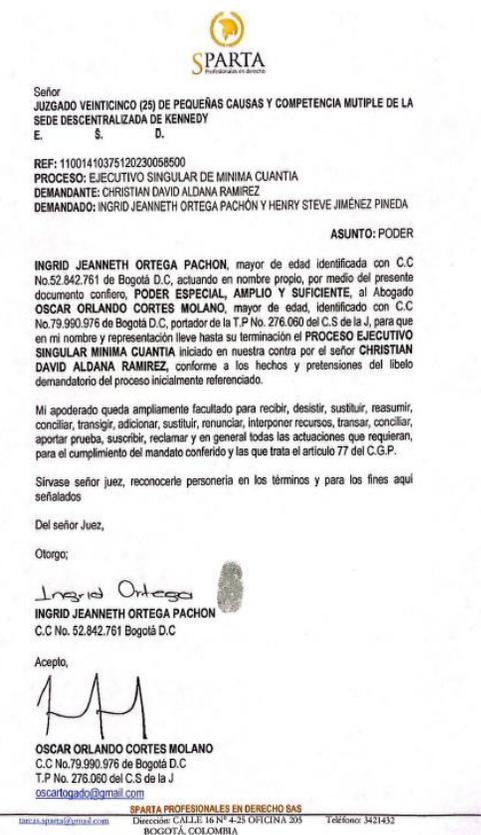


Según el H. despacho, en el auto identificado dispuso:

En atención al escrito obrante a folio 93, el Despacho **reconoce personería jurídica al abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO, como apoderado de la demandada señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, de conformidad con el poder otorgado.**

Revisado el expediente y el correo electrónico del 17 DE OCTUBRE DE 2023, 17:20 horas, se aprecia documento con asunto: PODER identificado con folio 93, en el que aparentemente la deudora **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN** intenta otorgar poder judicial a un abogado para actuar dentro del presente en los términos de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, tal documento no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales para fungir como poder judicial, situación que paso a explicar trayendo a colación la imagen de tal documento así:



Se percata que el documento poder otorgado por la demandada al "abogado"¹ **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, carece de Presentación Personal con autenticación de firma y huella de los allí firmantes en notaria, **según lo normado en el CGP en su art 74 párrafo 2º**, "... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaria".

Ahora bien, el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, consagra en su art 5º que, **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos"**.

¹ El suscrito pone entre comillas la palabra abogado toda vez que no se aportaron los documentos de identificación personal y profesional de OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO, pasando por alto el juzgado tal requisito .



La imagen aportada evidencia que es tan solo un documento sin el correo electrónico del poderdante que a todas luces **no hace las veces de un mensaje de dato a la luz de la ley 527 de 1999.**

Ha dicho la pacífica jurisprudencia de las altas cortes con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de Septiembre de 2020, indicó:

*"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada **por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**".*

En esta perspectiva, es de cargo del "abogado" (OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO) demostrarle a la Administración de Justicia (JUEZ 25), que el poderdante (**INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**) realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad legal que trata la norma que lo permite.

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce.

De lo anterior se hace obligatorio que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad.



Bravo & Patrón Consultores
Abogados Especializados
 bravopatronconsultores@gmail.com
 Móvil: (57) 304 304 353 2853



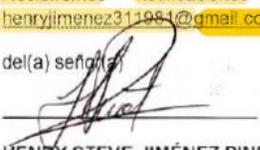
b) Notificación personal de INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN

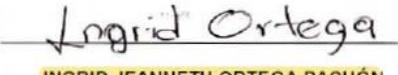
Según el H. fallador, la ejecutada fue notificada personalmente en los siguientes términos:

Se pone de presente que la ejecutada **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 9 de octubre de 2023, ante esta sede judicial, quien dentro del término para ejercer su defensa solicitó amparo de pobreza y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago por medio de apoderado

De lo anterior, también se certificó que la pasiva **solicitó amparo de pobreza dentro del término.**

Pues bien y revisado el expediente, se evidencia a folio 72, archivo 027 "S-Reconocimiento y Amparo de Pobreza", en el que los aquí ejecutados allegan al juzgado solicitud de pobreza, la cual suscriben en los siguientes términos:

Recibiremos notificaciones a los teléfonos: 3022844051 - 3124542014 e-mail: henryjimenez311981@gmail.com
 del(a) señor(a)

 HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA
 CC. No.80152692 de Bogotá


 INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN
 CC No. 52842761 de Bogotá

15 SEP 2023
 RECIBI
 HECTOR
 1 FOLIO

Nótese que es la misma ejecutada **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**, quien bajo la gravedad de documento certifica que recibirá notificaciones al correo electrónico henryjimenez311981@gmail.com

Ahora bien y de lo anterior, tenemos que en archivo 025 "acta de Notificación Personal", folio 66 del expediente, **la secretaria del juzgado corrió traslado de la demanda al buzón de correo electrónico henryjimenez311981@gmail.com el 6 de septiembre de 2023, allegando 3 archivos adjuntos denominados DemadnaAnexos.pdf, 002 Solicitud MedidasCautelares.pdf y 009 Mandamiento Medida.pdf, en los siguientes términos:**

Proceso 2023-0585 Traslado de la demanda notificacion personal
 Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
 <j01pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mié 6/09/2023 17:04
 Para:henryjimenez311981@gmail.com <henryjimenez311981@gmail.com>
 3 archivos adjuntos (2 MB)
 2023-0585 DemadnaAnexos.pdf; 002 Solicitud MedidasCautelares.pdf; 009 Mandamiento Medida.pdf.
 Buenas tardes, adjunto traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas conforme a la ley 1437 de 2011, artículo 197 Cpc., "Las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir las notificaciones judiciales. Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"; en concordancia con el artículo 612 C.G.P.

Favor contestar a la mayor brevedad al correo electrónico j01pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio de enviar la respuesta por escrito.

Por favor acusar recibo y al contestar CITAR SIEMPRE LA REFERENCIA.

MONICA SAAVEDRA LOZADA
 SECRETARIA

Avenida Boyacá N° 36-57 Sur, Casa de Justicia Kennedy, Bogotá D.C.



Cabe resaltar que el despacho tuvo por radicado con éxito la solicitud de amparo de pobreza de los ejecutados, toda vez que en auto del 21 de noviembre de 2023 ordenó:

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandados HENRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA e INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN.

Lo anterior corrobora que la información y los sujetos procesales que actuaban en el documento de solicitud de pobreza bajo la gravedad de juramento radicado el 15 de septiembre de los corrientes, **gozaban de plena validez, legitimidad y veracidad.**

Lo que el suscrito acaba de narrar en el presente acápite, no es más que la configuración de la **notificación por conducta concluyente de la demandada INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN,** al tenor del art. 301 CGP y la pacífica jurisprudencia en la materia.

Tal notificación se configuró a partir del 15 de septiembre de 2023, calenda en la que la Sra. **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN** declaró bajo la gravedad de juramento que su correo de notificaciones para la presente demanda sería el buzón henryjimenez311981@gmail.com, correo al que fueron enviados y recibido con éxito el 6 de septiembre de 2023, 3 archivos adjuntos denominados DemadnaAnexos.pdf, 002 Solicitud MedidasCautelares.pdf y 009 Mandamiento Medida.pdf.

Una vez probado, lejos de cualquier duda, la fecha de notificación personal por conducta concluyente de la pasiva, tenemos que **el plazo para contestar la demanda y presentar excepciones dentro de la presente demanda ejecutiva, feneció el pasado 29 de septiembre de 2023,** plazo temporal en el cual **guardó silencio la sra. INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**

III. DEL AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR EL CUAL SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA A LOS EJECUTADOS

Según el auto aquí reprochado, el H. despacho concedió el amparo de pobreza incoado por la pasiva, bajo la siguiente fundamentación:

Bajo gravedad de juramento los demandados sostienen que **no cuentan con capacidad económica para la contratación de un profesional del derecho, ni para atender los gastos que la actuación procesal demande, so pena del detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.**

Ahora bien, requiere el artículo 151 del C.G.P. que el amparo de pobreza es para **la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia,** esto es, para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia. Lo anterior fue afirmado bajo la gravedad de juramento por los aquí demandados, ENGAÑANDO Y FALTANDO A LA VERDAD a un Juez de la República.



Bravo & Patrón Consultores
Abogados Especializados
 bravopatronconsultores@gmail.com
 Móvil: (57) 304 304 353 2853



El sustento del recurso del recurso de reposición y en subsidio de apelación es fundamentalmente que en la declaración BAJO JURAMENTO presentada por los demandados a su Despacho, le FALTAN A LA VERDAD presuntamente por inducirlo en error, tal y como se acreditara con el respectivo material probatorio que se aporta que da cuenta no solo que falta a la verdad la parte pasiva, sino que además demuestra que los ejecutados tienen varios bienes.

Según el RUNT, el ejecutado **HENRRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA** es propietario de un vehículo identificado con placas BRW025 desde el año 2016 a la actualidad, tal y como lo certifica en documento que reposa en el plenario en los siguientes términos:

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) HENRRY STEVE JIMENEZ PINEDA desde el 16/06/2016 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BRW025, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

VUS - Coordinador(a) Jurídico(a)

VUS - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Según la Secretaría de Movilidad de Mosquera C/marca, la ejecutada **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN** es propietaria de un vehículo identificado con placas ZQT56F modelo 2022, tal y como lo certifica en documento que reposa en el plenario en los siguientes términos:

PLACA DEL VEHÍCULO:

ZQT56F

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10024545004

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

Aunado a lo anterior y contradiciendo lo que afirmaron los sujetos bajo la gravedad de juramento, el deudor **HENRRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA** no se encuentra desempleado tal y como lo certifica el reporte de la entidad ADRES, toda vez que este **se encuentra activo como cotizante** en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo anterior desvirtúa lo falsedad inmersa en la solicitud de pobreza.

Ahora bien y respecto al salario de la Sra **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**, se tiene conocimiento que ella devenga alrededor de 2 SMLMV lo que es un monto muy superior al que esta afirma bajo la gravedad de juramento.



Solicito respetuosamente desde ya, para que el despacho oficie a la pagaduría y/o nómina de la Policía Nacional para que certifique el salario y todo concepto mensual que devenga la Sra **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**, para que se constituya prueba en contra de la afirmación deshonesta con la que la deudora intenta engañar al despacho.

Redondeando con la solicitud de amparo de pobreza concedida, tenemos que la demandada **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN** asegura vivir en arriendo **sin allegar contrato de arrendamiento o constancia del mismo**, tener a cargo dos hijos menores de edad y dos nietos, **pero no allega sus registros civiles de nacimiento y prueba que compartan techo o la dependencia de estos**.

Ahora bien y sin ser un detalle menor, es evidente la contradicción del decir de la Sra **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN** con la realidad material de su defensa, ya que afirmó que no contaban con recursos económicos para contratar un abogado de manera particular y luego, presenta sendos documentos de recurso de reposición el 17 de octubre de los corrientes, a través de "abogado" de confianza perteneciente a la firma SPARTA PROFESIONALES EN DERECHO S.A.S.

Así las cosas, está demostrado que contrario a lo afirmado bajo la gravedad del juramento por los ejecutados, **NO ES CIERTO que se hallen en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia**, por lo que, con las contundentes pruebas aportadas con el presente escrito, el despacho podrá verificar que faltan a la verdad a la justicia.

De todo lo anterior, se solicitará condena a los demandados a pagar la sanción contemplada en el artículo 153 del C.G.P., imponiéndole una multa de un (1) S.M.M.L.V. asimismo, se de aplicación al artículo 86 del C.G.P., esto es, como quiera que con las pruebas que me permito aportar con esta solicitud se encuentra acreditado sin mayores consideraciones que la pasiva falta a la verdad, por lo que se deberá remitir copias para la investigación penal y se deberá imponer multa de 10 a 50 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes y condenarlos a pagar los perjuicios causados a mi representado.

IV. SOLICITUDES ESPECIALES

- a) Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado a la parte actora por el H. despacho en providencia que concedió medidas cautelares del 01 de agosto de 2023, allego información entregada por mi poderdante en el sentido de informarle al despacho los datos del parqueadero donde serán mantenidos los vehículos que se logren aprehender, así:

PARQUEADERO Y AUTOLAVADO CARWASH DELUX
 AV CARACAS #8-62 SUR BOGOTÁ
 Javier Centeno – David Aldana
 Cel 321 995 4421 - 301 7764981



- b) Dejo constancia que, tanto el memorial de Amparo de pobreza, así como el del recurso de reposición interpuesto por los ejecutados, **no fueron compartidos ni enviados al suscrito o a mi poderdante, incumpliendo varias obligaciones legales con tales omisiones.**

El art. 78 del CGP reza respecto de los deberes de las partes y sus apoderados, puntualmente en su numeral 14 lo siguiente:

*14. **Enviar a las demás partes del proceso** después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.***

La anterior obligación y carga legal la ratificaron el Decreto 806 de 2020 así como la ley 2213 de 2022 en su artículo tercero, "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.**"

Así las cosas, se solicitará la sanción en contra del abogado y los deudores por el desacato de la obligación legal de compartir los memoriales con las demás partes del proceso.

Teniendo en cuenta las razones y fundamentos de derecho esbozados a lo largo del presente documento, respetuosamente solicito las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

- I.** Se haga el respectivo control legalidad dentro del presente, fundamentado en el art. 132 CGP y en la parte considerativa del presente escrito, para que se evidencie, corrija y sanee las posibles irregularidades, nulidades y vicios del proceso.
- II.** Se REVOQUE el auto del 21 de noviembre de 2023 por el cual se tiene por notificada la deudora y en su lugar, se tenga por notificada personalmente a la Sra **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN** **por conducta concluyente**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el acápite II. del presente recurso.
- III.** Se REVOQUE el auto del 21 de noviembre de 2023 por el cual se tiene por contestada la demanda y en su lugar, se tenga por NO CONTESTADA LA DEMANDA / NO PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES / GUARDÓ SILENCIO,



Bravo & Patrón Consultores
Abogados Especializados
 bravopatronconsultores@gmail.com
 Móvil: (57) 304 304 353 2853



por parte de la Sra **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el acápite II. del presente recurso.

- IV.** Se REVOQUE COMPLETAMENTE el auto del 21 de noviembre de 2023, por el cual se concedió a los demandados el amparo de pobreza solicitado y en su lugar, les sea impuesta una multa de un (1) S.M.M.L.V., de acuerdo con las consideraciones expuestas en el acápite III. del presente recurso.
- V.** Se ATIENDAN y CONCEDAN positivamente las solicitudes especiales, en los términos y de acuerdo con las consideraciones expuestas en el acápite IV. del presente recurso.

PRUEBAS

- Se ruega para que se tenga como prueba el certificado emitido por la ADRES respecto de la EPS del demandado **HENRRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA**.
- Se ruega para que se ordene como prueba oficiosa, el oficio dirigido a pagaduría y/o nómina de la Policía Nacional, para que certifique el salario y todo concepto mensual que devenga la Sra **INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN**

Del señor(a) Juez(a),

ANDRÉS BRAVO MANCIPE
 C.C. No. 80.134.277 de Bogotá
 T.P. No. 217.847 del C. S. de la J



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80152692
NOMBRES	HENRRY STEVE
APELLIDOS	JIMENEZ PINEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	02/05/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/27/2023 14:37:41 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)